

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

DEMANDANTE:

Superintendencia Nacional de Administración de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT (en adelante, LA ENTIDAD, EL DEMANDANTE o SUNAT)

DEMANDADO:

LIDERSECURITY S.A.C. (en adelante, EL CONTRATISTA o EL DEMANDADO)

TIPO DE ARBITRAJE: Administrado y de Derecho

ARBITRO ÚNICO: Sergio Tafur Sánchez

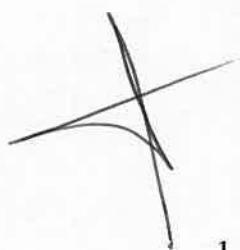
CONTRATO: Contrato N° 617-2014/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIO

FECHA DE INICIO DEL PROCESO ARBITRAL: 15 de setiembre de 2016

FECHA DE CONVOCATORIA: 10 de Setiembre de 2014

MATERIA: Resolución de Contrato

Lima, 21 de junio de 2018



VISTOS:

Lima, 21 de junio de 2018

En Lima, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil dieciocho, el Árbitro Único luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, dicta el laudo siguiente para poner fin a las controversias planteadas, según el encargo recibido:

I. CONVENIO ARBITRAL

1. La cláusula décimo octava del Contrato establece lo siguiente:

“Solución de Controversias:

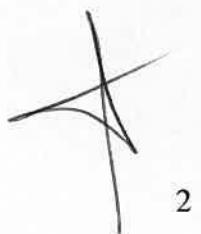
Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 176º, 177º y 181º de EL REGLAMENTO, o en su defecto, en el artículo 52º de la LEY.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º de EL REGLAMENTO.

Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho de conformidad con lo establecido en la normatividad de contrataciones con el Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje OSCE y de acuerdo con su Reglamento.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”

2. Como consecuencia de las controversias presentadas entre las partes, **LA ENTIDAD** procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje junto con su demanda, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada cláusula contractual.



2

II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

3. Con fecha 26 de mayo de 2017, se realizó la Audiencia de Instalación del Arbitraje, con la presencia del doctor Sergio Tafur Sánchez, en calidad de Arbitro Único y con la asistencia solo de una de las partes (**SUNAT**), en donde se fijaron las reglas aplicables al presente arbitraje.

III. NORMATIVA APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL

4. Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, para el presente arbitraje es de aplicación la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017 (modificado mediante la Ley N° 29873) y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF (modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF).
5. Asimismo, se rige por la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD – “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE”, aprobada mediante Resolución N° 275-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016 (en adelante la Directiva). En lo no regulado del citado Reglamento, el presente procedimiento se rige por el Decreto Legislativo N° 1071, el Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

IV. ANTECEDENTES RELEVANTES RESPECTO DE LA INVOCACIÓN DE LA VÍA ARBITRAL.

6. Con fecha 21 de noviembre de 2014, **LA ENTIDAD** y **EL CONTRATISTA** suscribieron el Contrato N° 617-2014/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIOS cuyo objeto¹ era la prestación de servicios de seguridad y vigilancia de la sede de SUNAT del departamento de San Martín.²

¹ **“CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO**

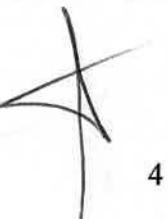
El presente Contrato tiene por objeto contratar el Servicio de Seguridad y Vigilancia para las Sedes de los Departamentos de Amazonas, Ancash, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Loreto y San Martín, correspondiente al Item 7: Servicio de Seguridad y Vigilancia para las Sedes del Departamento de San Martín, con las características técnicas ofertadas en su Propuesta Técnica y lo señalado en las Bases Integradas del referido proceso de selección, que forman parte integrante del contrato.”

² El Contrato es consecuencia del Concurso Público N° 0033-2014-SUNAT/8B1200-Primera Convocatoria cuyo objeto era Contratar el Servicio de Seguridad y Vigilancia para las Sedes de los departamentos de Amazonas, Ancash, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Loreto y San Martín, bajo el sistema de precios unitarios. El Item 7, correspondía al departamento de San Martín.



7. Durante la ejecución del servicio **EL CONTRATISTA** incumplió reiteradas veces con el pago de las remuneraciones a sus trabajadores, siendo esta conducta materia de sendas comunicaciones de parte de SUNAT.
8. Entre las varias comunicaciones cursadas, figura la Carta Notarial de fecha 18 de diciembre de 2015, donde **LA ENTIDAD** exigió a **EL CONTRATISTA** el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo a lo pactado en el contrato.
9. En respuesta a las constantes comunicaciones de **LA ENTIDAD**, **EL CONTRATISTA** en su Carta Notarial de fecha 17 de mayo de 2016, señaló que la falta de pago se debía al retraso de algunas entidades por el servicio prestado, así como también a las retenciones que **LA SUNAT** les realizaba en su calidad de agente recaudador de tributos facturados y no cobrados.
10. Con fecha 24 de agosto de 2016, **EL CONTRATISTA** remitió la Carta Notarial S/N mediante la cual señaló su decisión de resolver el Contrato sin responsabilidad para las partes, alegando su falta de liquidez como una causal de fuerza mayor. El árbitro advierte que ha dicha comunicación no se adjuntó ningún sustento de lo alegado.
11. Como contrapartida a ello, el día 26 de agosto de 2016, mediante Carta Notarial Nº 248-2016-SUNAT/8B0000, **LA ENTIDAD** indicó que la Resolución del Contrato era improcedente al no haberse configurado causal de fuerza mayor.
12. El mismo 26 de agosto de 2016, mediante Carta Notarial Nº 247-2016-SUNAT/8B0000, cursada y recibida en esa fecha; **LA ENTIDAD** comunica al **CONTRATISTA** que conforme a la cláusula décimo quinta del contrato, es causal de resolución del mismo, la verificación por parte de **SUNAT** de algún incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de **EL CONTRATISTA**. En tal caso, **LA SUNAT** procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169º de **EL REGLAMENTO**; por lo que de acuerdo a la citada norma corresponde dar inicio al procedimiento de resolución de contrato.

En tal sentido, mediante la referida comunicación **SUNAT** requiere al **CONTRATISTA** para que cumpla con sus obligaciones labores y/o previsionales derivadas de el Contrato que mantenían, en el plazo máximo de 01 día calendario.
13. El 29 de agosto de 2016, **EL CONTRATISTA** remitió la Carta Nº 156-2016-LIDER SECURITY SAC mediante la cual comunicaba que se levantaba el servicio de vigilancia ese mismo día.



A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'A' or a similar character.

14. Mediante Carta Notarial N° 253-2016-SUNAT/8B0000 de fecha 31 de agosto de 2016, **LA ENTIDAD** resolvió el contrato por incumplimiento de las obligaciones contractuales del contratista.

V. BREVE RESUMEN DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

15. Con fecha 15 de setiembre de 2016 **LA ENTIDAD** presentó su demanda acompañada de su solicitud de Arbitraje con las siguientes pretensiones:

- “1) *Se declare nulo y/o ineficaz la resolución del Contrato N° 617-2014/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIOS, realizada por EL CONTRATISTA mediante Carta Notarial S/N de fecha 22 de agosto de 2016.*
- 2) *Se declare la validez de la resolución del contrato realizado por la SUNAT con carta notarial N° 253-2016SUNAT/8B0000 por incumplimiento de obligaciones del Contratista.*
- 3) *Ordenar que EL CONTRATISTA asuma los gastos arbitrales del presente proceso.”*

16. **EL CONTRATISTA**, a pesar de haber sido debidamente notificado, no contestó la demanda.

17. Con fecha 06 de febrero de 2018, el Arbitro Único llevo a cabo la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de medios probatorios, en la cual declaró saneado el proceso, se admitieron los medios probatorios presentados y se fijaron como puntos controvertidos, los siguientes:

- *Determinar si corresponde o no que se declare nulo y/o ineficaz la resolución del Contrato N° 617-2014/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIOS, realizada por EL CONTRATISTA mediante Carta Notarial S/N de fecha 22 de agosto de 2016.*
- *Determinar si corresponde o no Que se declare la validez de la resolución del contrato realizado por la SUNAT con carta notarial N° 253-2016SUNAT/8B0000 por incumplimiento de obligaciones del Contratista.*



A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'X' or a signature, is located in the bottom right corner of the page.

- *Determinar si corresponde o no que el contratista asuma los gastos arbitrales del presente proceso.*
18. En dicha audiencia se dio por concluida la etapa probatoria y se otorgó a las partes el plazo para la presentación de sus alegatos escritos, siendo que solo LA ENTIDAD presentó los mismos..
19. El 05 de marzo de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales.

VI. CONSIDERANDO:

20. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

De manera preliminar al análisis de cada una de las pretensiones y sus respectivos puntos controvertidos, el árbitro considera pertinente dejar establecidos los siguientes aspectos:

- 20.1 A lo largo del presente arbitraje, no ha existido cuestionamiento alguno a la actuación ni a la competencia del árbitro.
- 20.2 A lo largo del presente arbitraje, las partes han tenido oportunidad para presentar sus medios probatorios y expresar todo lo pertinente a su derecho.
- 20.3 Es un principio general de todo proceso el de la carga de la prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra incluso recogida en nuestro ordenamiento jurídico, y en particular en el artículo 196º del Código Procesal Civil (que este tribunal considera pertinente referir para el caso, pues no resulta incompatible con la naturaleza del arbitraje). Esta disposición establece que “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos de su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.
- 20.4 En este sentido, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto de las materias controvertidas.

21. ANÁLISIS DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES RESPECTO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

22. **RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN: DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 617-2014/SUNAT- PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REALIZADA POR EL CONTRATISTA MEDIANTE CARTA NOTARIAL S/N DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2016, POR**

NO ENCONTRARSE DE CONFORMIDAD CON LA LEY Y REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

23. BREVE RESUMEN DE LA POSICIÓN DEL DEMANDANTE: ESCRITO DE DEMANDA DE FECHA 15 DE SETIEMBRE DE 2016 Y ESCRITO DE ALEGATOS DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2018

- 23.1 Expresa que el hecho invocado por **EL CONTRATISTA** en su Carta Notarial S/N de fecha 24 de agosto de 2016 consistente en la falta de recursos para asumir el costo del servicio prestado a **LA ENTIDAD** y por ende la resolución de forma unilateral del contrato, no constituye un supuesto de fuerza mayor.
- 23.2 Es deber de **EL CONTRATISTA** probar el supuesto de hecho o evento considerado como fuerza mayor que le impidió ejecutar su prestación. No obstante, dicho hecho no ha sido acreditado, puesto que el mismo, a la hora de resolver el Contrato solo se limitó a señalar la existencia de la imposibilidad del pago.
- 23.3 El evento consistente en un caso de fuerza mayor que imposibilita a una de las partes el cumplimiento de la prestación a su cargo debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, este aspecto debe de ser alegado y probado al momento de activar la resolución del contrato.
- 23.4 En ese orden de ideas, en la Carta de resolución **EL CONTRATISTA** alega su falta de liquidez; sin embargo, **LA ENTIDAD**, por su parte, cumplió con todos los pagos correspondientes hasta la fecha que dejó de prestarle el servicio. Por lo que el hecho de no tener liquidez alegado por **EL CONTRATISTA**, pierde consistencia.
- 23.5 Ahora bien, respecto a la falta de pago de terceros aludida por **EL CONTRATISTA**, este es un hecho absolutamente predecible y en virtud de ello debió tomar la previsiones del caso a efectos de evitar perjudicar la continuación del contrato.
- 23.6 Asimismo, respecto a las retenciones realizadas por la Administración Tributaria, cabe señalar que no son eventos extraordinarios, pues toda empresa se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a sus deudas tributarias. Por ende, todo acto de la SUNAT que tenga como finalidad el cobro efectivo de tributos, no es un acto anormal o fuera de lo común. **EL CONTRATISTA** estuvo en absoluta capacidad de prever dicho gasto.
- 23.7 En conclusión, no cabe duda alguna que la falta de financiamiento- por cualquier circunstancia- no es un hecho irresistible, puesto que **EL CONTRATISTA** al momento de presentarse al proceso de selección, lanzar su propuesta y suscribir el



contrato conocía los gastos financieros y por ello al no constituir un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible no es posible la resolución del contrato.

24. BREVE RESUMEN DE LA POSICIÓN DEL DEMANDADO:

24.1 El demandado no se ha apersonado al proceso arbitral y por ende no se ha pronunciado respecto ninguna de las pretensiones de la demanda.

25. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

25.1 Al momento de celebrar el Contrato, tanto **LA ENTIDAD** como **EL CONTRATISTA** asumieron las distintas cargas obligacionales que éste generaba.

25.2 De las pruebas aportadas por **LA ENTIDAD** en este proceso el árbitro advierte que **EL CONTRATISTA** incurrió en deficiencia en el pago de remuneraciones de sus trabajadores destacados para la prestación del servicio contratado. En tal sentido **LA ENTIDAD** vino requiriéndole reiterativamente que cumpla con dicha obligación. Este es un hecho no negado pues el propio **CONTRATISTA** lo reconoció mediante su carta del 17 de mayo de 2016 y posteriormente mediante su carta 22 de agosto de 2016.

25.3 La materia en controversia respecto de este primer punto controvertido, vinculado a la primera pretensión de la demanda, esta dada por el hecho que **EL CONTRATISTA** es quien a través de su Carta Notarial S/N de fecha 22 de agosto de 2016 (recibida el 24 de agosto de 2016) resolvió de forma unilateral el contrato suscrito con **LA ENTIDAD**, invocando la existencia de una causal de fuerza mayor que le hacía imposible continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo; y señalando expresamente en la última parte de esta carta, lo siguiente:

"Finalmente y por este medio, en atención al principio de solidaridad que aplica a los contratos de intermediación laboral, indicamos y autorizamos a ustedes que se abone directamente a los trabajadores destacados a su representada lo conceptos remunerativos y beneficios sociales pendientes de abono y que no pudimos asumir como resultado de esta lamentable situación, procediéndose del mismo modo a que se nos abone el remanente que quede, de haberlo, luego de pagar a los trabajadores y se nos devuelva la carta fianza entregada en respaldo de las obligaciones a nuestro cargo."

25.4 En ese orden de ideas, a efectos de poder causalizar su resolución contractual, **EL CONTRATISTA**, definió a las retenciones efectuadas por la administración tributaria y a la falta de pago de otras entidades como un hecho de **fuerza mayor**, que a su vez le impedía contar con la liquidez suficiente para el pago de las remuneraciones de sus trabajadores destacados.



- 25.5 Al respecto, lo primero que este árbitro advierte es que más allá que el hecho que se alegaba por EL CONTRATISTA³ constituya o no una situación de fuerza mayor, esa parte en forma alguna acreditó ante LA ENTIDAD la veracidad de dicho hecho, tampoco lo ha realizado en este arbitraje.
- 25.6 Siendo ello así, es de indicar que la regla o premisa general en materia probatoria impone la exigencia que quien alega la existencia de un hecho es a quien corresponde probarlo.
- 25.7 En este sentido, resulta ilustrativo lo señalado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante su Opinión Nº 062-20133/DTN, en la que se indica:

“2.1.4 En virtud de lo expuesto, el primer párrafo del artículo 44 de la Ley prevé la resolución del contrato cuando, debido a un hecho o evento que se considera “caso fortuito” o “fuerza mayor”, resulte imposible continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, de manera definitiva. Para tal efecto, es necesario que la parte que solicita la resolución del contrato pruebe a su contraparte la ocurrencia del “caso fortuito” o “fuerza mayor”, y la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo.

Así, en principio, corresponde a las partes determinar si un hecho o evento puede considerarse como “caso fortuito” o “fuerza mayor” con el fin de resolver el contrato que las vincula.

Por tanto, una vez celebrado un contrato, el contratista podrá resolverlo por “caso fortuito” o “fuerza mayor”, siempre que demuestre a la Entidad que tal resolución obedece a un hecho o evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Finalmente, cabe precisar que cualquier controversia que surja entre las partes sobre la resolución del contrato que las vincula por “caso fortuito” o “fuerza mayor”, debe ser resuelta mediante conciliación y/o arbitraje, conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Ley.”

- 25.8 En el presente caso, la existencia del hecho alegado no ha sido probado en forma alguna, y por tanto este árbitro estima que no corresponde amparar la resolución contractual realizada por EL CONTRATISTA.

³ Falta de pago de otras entidades y retenciones ordenadas por la administración tributaria.

- 25.9 Sin perjuicio de lo anterior, y aun asumiendo que la situación invocada por EL CONTRATISTA sea cierta y se encuentre probada en autos; correspondería revisar la idoneidad de la resolución contractual ejercida por éste. Para tal fin, se debe corroborar si es que el no pago de las remuneraciones y gratificaciones de sus trabajadores (incumplimiento) es consecuencia directa de un hecho de fuerza mayor que imposibilitó el cumplimiento de su prestación.
- 25.10 Como lo ha expuesto **EL CONTRATISTA** en su carta, la resolución del contrato se debe a “*las retenciones en exceso y contrarias a derecho por la administración tributaria en agravio de la empresa que impiden la continuidad del servicio al no contar con liquidez para el pago de remuneraciones, y retardo desproporcionado e injustificado de proveedores en el pago de las contraprestaciones a su favor.*”
- 25.11 Al respecto, el Código Civil define la fuerza mayor de la siguiente manera:

“Art. 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.” (Énfasis agregado)

- 25.12 Como se indica en la Opinión del OSCE anteriormente citada:

“ (...)2.1.3 Ahora bien, el primer párrafo del artículo 44 de la Ley establece lo siguiente: “Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.” (El subrayado es agregado).

De esta manera, el citado artículo prevé la posibilidad de resolver el contrato cuando debido a un hecho o evento que se considera “caso fortuito” o “fuerza mayor”, resulte imposible continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, de manera definitiva.

En este supuesto, corresponde a la parte que solicita la resolución del contrato probar a su contraparte la ocurrencia del “caso fortuito” o “fuerza mayor”, y la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo.

Para tal efecto, debe tenerse en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el



ámbito de la normativa de contrataciones del Estado⁴, establece que: “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.” (El subrayado es agregado).

Sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario⁵ se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.

Asimismo, un hecho o evento es imprevisible⁶ cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.

Por último, el que un hecho o evento sea irresistible⁷ significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.

De esta manera, la configuración de un “caso fortuito” o “fuerza mayor” exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones.”

25.13 Teniendo en cuenta lo anterior es de mencionar que las retenciones que correspondan realizarse en favor de la administración tributaria, no constituyen hechos imprevisibles ni extraordinarios. Asimismo el retraso en el pago por parte de otros clientes que pueda tener EL CONTRATISTA constituye un hecho que no necesariamente es ajeno al desarrollo de la actividad empresarial, no siendo un hecho que pueda ser catalogado como imprevisible extraordinario al giro de un negocio.

25.14 Por lo tanto, la primera pretensión requerida por el demandante deberá declararse **FUNDADA**.

⁴ Según el segundo párrafo del artículo 142 del Reglamento.

⁵ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, lo extraordinario es aquello “**1. adj.** *Fuera del orden o regla natural o común.*” <http://lema.rae.es/drae/?val=extraordinario>

⁶ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, lo imprevisible es aquello “**1. adj.** *Que no se puede prever.*” <http://lema.rae.es/drae/?val=imprevisible>

⁷ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, lo irresistible es aquello “**1. adj.** *Que no se puede resistir.*” <http://lema.rae.es/drae/?val=irresistible>

26. **RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL REALIZADA POR LA SUNAT**
27. **BREVE RESUMEN DE LA POSICIÓN DEL DEMANDANTE: ESCRITO DE DEMANDA DE FECHA 15 DE SETIEMBRE DE 2016 Y ESCRITO DE ALEGATOS DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2018**
 - 27.1 **LA ENTIDAD** se encuentra legitimada para resolver el contrato ante el incumplimiento de las obligaciones de **EL CONTRATISTA**.
 - 27.2 El numeral 6.1, en su acápite *Otras Obligaciones del Contratista*, establece que le corresponde al mismo el pago de las remuneraciones y gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad al personal de seguridad y vigilancia destacado a los locales de **LA ENTIDAD**.
 - 27.3 El incumplimiento de **EL CONTRATISTA** se encuentra plenamente acreditado por las diferentes cartas enviadas de parte de **LA ENTIDAD** requiriéndole el pago de las remuneraciones de los trabajadores destacados.
 - 27.4 En ese orden de ideas, **EL CONTRATISTA** ha reconocido en su Carta Notarial S/N de fecha 17 de mayo de 2016, la falta de pago de las remuneraciones de sus trabajadores.
 - 27.5 En virtud de ello, habiéndose demostrado el incumplimiento de las obligaciones del contrato, **EL CONTRATISTA** ha activado la Cláusula Decimo Quinta del mismo referida a la resolución del contrato, y por ende la resolución actuada por **LA ENTIDAD** es legítima.
28. **BREVE RESUMEN DE LA POSICIÓN DEL DEMANDADO:**
 - 28.1 El demandado **no se ha apersonado al proceso arbitral** y por ende no se ha pronunciado respecto ninguna de las pretensiones de la demanda.
29. **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**
 - 29.1 Es un hecho reconocido por las partes que el contrato establece como obligación de **EL CONTRATISTA** el pago de las remuneraciones y gratificaciones de sus trabajadores destacados en las sedes de **LA ENTIDAD**.
 - 29.2 Es también conocido por las partes que **EL CONTRATISTA** incumplió su obligación de pago a los trabajadores destacados a **LA ENTIDAD**. Esto ha quedado acreditado por las comunicaciones cursadas entre las partes.



- 29.3 Es así que mediante la carta de fecha 18 de diciembre de 2015, **LA ENTIDAD** exigió a **EL CONTRATISTA** el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo a lo pactado en el contrato.
- 29.4 A pesar de ello, **EL CONTRATISTA** se limitó a resolver el contrato, perjudicando así la normal ejecución del mismo, produciendo un perjuicio mayor a **LA ENTIDAD** puesto que el servicio prestado es esencial para toda entidad publica.
- 29.5 En virtud de ello, **LA ENTIDAD** mediante Carta Notarial Nº 253-2016-SUNAT/8B0000 de fecha 31 de agosto de 2016, conminó a **EL CONTRATISTA** al cumplimiento de sus obligaciones otorgando como plazo máximo 1 día calendario bajo apercibimiento de resolución.
- 29.6 Entonces, ante la negativa de su contraparte, **LA ENTIDAD** optó por resolver el contrato alegando el incumplimiento de las obligaciones contractuales. Cabe destacar que el incumplimiento de las obligaciones, no tenía causal justificable alguna tal como se ha expuesto en el punto precedente.
- 29.7 En ese orden de ideas, habiendo seguido el procedimiento resolutorio acordado y habiéndose configurado el incumplimiento de obligaciones de una de las partes, **LA ENTIDAD**, al momento de resolver se encontraba con plenas facultades resolutorias a la luz de lo establecido en la **CLAUSULA DECIMO QUINTA** referida a la Resolución del Contrato.
- 29.8 Por lo expuesto, la segunda pretensión requerida por el demandante deberá declararse **FUNDADA**.
30. **RESPECTO DE LA TERCERA PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LOS GASTOS ARBITRALES.**

31. **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

- 31.1 El penúltimo párrafo del literal c) del numeral 8.3.26 del Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiarios en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE⁸, señala lo siguiente:

“El Árbitro único o el Tribunal Arbitral se pronunciara en el laudo respecto a la distribución de los gastos del arbitraje, y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral; caso

⁸ Aprobado por la Directiva Nº 024-2016-OSCE/CD, aplicable al presente arbitraje

contrario, el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral decidirá a su entera discreción quien y en qué montos deben ser asumidos”.

- 31.2 De conformidad con el artículo 70º de la Ley de Arbitraje, los costos del arbitraje, comprenden:
- a. *Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.*
 - b. *Los honorarios y gastos del secretario.*
 - c. *Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
 - d. *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.*
 - e. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
 - f. *Los demás gastos razonables originados en las actualizaciones arbitrales.*
- 31.3 El convenio arbitral no contiene acuerdo alguno respecto de la distribución de los costos arbitrales.
- 31.4 Teniendo en cuenta el resultado del presente proceso y la facultad atribuida al Árbitro Único concluye que corresponde que **EL CONTRATISTA** asuma los costos en los que **LA ENTIDAD** ha incurrido correspondientes a los honorarios del Tribunal y de la secretaría arbitral.
- 31.5 Asimismo se deja constancia que en el presente caso el honorario pagado al árbitro asciende a la suma de S/ 5 709,37 netos (S/ 6 205,84 brutos) y S/ 2 814,69 incluido IGV como gastos de la secretaría arbitral. Los honorarios del árbitro y los gastos de la secretaría arbitral han sido asumidos íntegramente por **LA ENTIDAD**, habiéndose subrogado en el pago que le correspondía a **EL CONTRATISTA**, por lo que corresponde que **EL CONTRATISTA** pague a **LA ENTIDAD** las sumas siguientes:
- S/ 6 295,84 (Seis mil doscientos noventa y cinco con 84/100 Soles) por concepto de pago de honorarios al árbitro único.
 - S/ 2 814,69 (Dos mil ochocientos catorce y 69/100 Soles) por gastos de la secretaría arbitral.

En uso de sus atribuciones, emite el presente

LAUDO:

PRIMERO.- Respecto de la Primera Pretensión de declarar la nulidad y/o ineficacia de la resolución del Contrato N° 617-2014/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIOS, realizada por **EL CONTRATISTA** mediante Carta Notarial S/N de fecha 22 de agosto de 2016, por

no encontrarse de conformidad con la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado.
SE DECLARA: FUNDADA.

SEGUNDO.- Respecto de la Segunda Pretensión de reconocimiento de la resolución contractual realizada por la SUNAT. **SE DECLARA: FUNDADA.**

TERCERO. - Respecto de los costos del arbitraje. **SE DECLARA:** Que, corresponde que **EL CONTRATISTA** pague a **LA ENTIDAD** los montos siguientes:

- S/ 6 295,84 (Seis mil doscientos noventa y cinco con 84/100 Soles) por concepto de pago de honorarios al árbitro único.
- S/ 2 814,69 (Dos mil ochocientos catorce y 69/100 Soles) por gastos de la secretaría arbitral.


SERGIO TAFUR SÁNCHEZ
Árbitro Único